



INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-047

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

28 de octubre de 2019



TABLA DE CONTENIDO

| | |
|------------------------------------------------|----|
| 1. PROYECTO DE REGULACIÓN: | 3 |
| 2. ANTECEDENTES: | 3 |
| 3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO: | 6 |
| 4. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS: | 7 |
| 5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES: | 8 |
| 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: | 32 |

1. PROYECTO DE REGULACIÓN:

“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0480-M de 30 de agosto de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado: “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, y el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-035 de 30 de agosto de 2019, por medio del cual se presentaba dicho proyecto normativo.
- 2.2 Con disposición inserta el 09 de septiembre de 2019, en relación al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0480-M de 30 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación: “Aprobada sumilla de asesoría. Favor proceder”; así mismo, la sumilla de la Asesora Técnica Institucional de misma fecha, indica: “Se convocó a reuniones de trabajo los días 5 y 6 de septiembre de 2019 para consensuar las modificaciones a la Reforma del Reglamento de OTH. Por favor reasignar a CREG para que realice los cambios acordados.”.
- 2.3 En atención a la disposición inserta del Director Ejecutivo de la ARCOTEL del 09 de septiembre de 2019, en relación al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0480-M de 30 de agosto de 2019, se remitieron a la Coordinación Técnica de Regulación, por medio de correos electrónicos desde el 06 al 13 de septiembre de 2019, observaciones y comentarios adicionales al proyecto de resolución denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico, de la Coordinación Técnica de Control y de la Coordinación General Jurídica. De igual manera la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorandos Nros. ARCOTEL-CTHB-2019-1121-M de 09 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-CTHB-2019-1135-M de 10 de septiembre de 2019 (este último incluye el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0684-M de 12 de agosto de 2019, con el cual la Coordinación General Jurídica emitió el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0111 de 08 de agosto de 2019), remite observaciones y aportes del servicio de audio y video por suscripción para la inclusión de reformas en el reglamento en consideración.
- 2.4 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2019-0123-M de 13 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Regulación de Redes y Servicios de Telecomunicaciones remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el proyecto de regulación denominado: “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, y el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-036 de 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se presentaba dicho proyecto normativo, en alcance al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-035 indicado.
- 2.5 Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0504-M de 14 de septiembre de 2019 con el cual la Coordinación Técnica de Regulación pone a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0480-M indicado el Proyecto de resolución e Informes 035 y 036 indicados aprobados para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

- 2.6 Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0349-OF de 16 de septiembre de 2019 con el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pone a consideración de la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e Informes de justificación de legitimidad y oportunidad aprobados para la realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.
- 2.7 Disposición 04-15-ARCOTEL-2019 de 27 de septiembre de 2019 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y notificada por el Secretario del Directorio de la ARCOTEL mediante Memorando ARCOTEL-DIR-2019-0040-M de 30 de septiembre de 2019 a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación, para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.
- 2.8 El 01 de octubre de 2019 se publicó en el sitio web institucional destinado para el efecto, la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- 2.9 Correo electrónico remitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, con datos del SIRATV al 16 de octubre de 2019 donde se evidencia que solamente empresas públicas tienen a la fecha títulos habilitantes de autorización para prestar servicios de audio y video por suscripción.
- 2.10 El día 17 de octubre de 2019, a partir de las 09h00 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las instalaciones de la ARCOTEL de Quito (Coordinación Zonal 2), así como en Guayaquil y Cuenca, en estas últimas mediante videoconferencia. Las audiencias se presidieron desde la ciudad de Quito.

A continuación se detalla el lugar de las audiencias públicas

| LUGAR | DIRECCIÓN | FECHA Y HORA |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL | Av. Amazonas N4071 y Gaspar de Villarreal. Auditorio – Planta Baja | Jueves 17/OCT/2019 09H00 |
| Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL | Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL, Auditorio | Jueves 17/OCT/2019 09H00 |
| Cuenca, Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL | Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma, Auditorio – Segunda Planta Alta | Jueves 17/OCT/2019 09H00 |

- 2.11 Con correo de 22 de octubre de 2019 el Coordinador Técnico de Regulación informa: “Las Coordinaciones Técnicas de Regulación, Control y de Títulos Habilitantes, han procedido a revisar la propuesta de borrador de la **“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”**, cuyas observaciones y sugerencias se remiten en el archivo adjunto para los fines pertinentes.”.

- 2.12 Memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0542-M de 03 de octubre de 2019, por medio del cual se solicitó a la Coordinación General Jurídica: *“...emita el criterio jurídico correspondiente, por medio del cual determine la legalidad y pertinencia de los textos incluidos en los artículos 168 (Cesión o transferencia de Acciones o participaciones) y 200 (Causales de terminación del título habilitante); así como de la Disposición General Vigésima Segunda del proyecto de regulación antes referido; en relación a determinar con certeza que la transferencia de acciones o participaciones, sin autorización de la ARCOTEL, constituye infracción y no causal de terminación del título habilitante, y las actuaciones administrativas que deben efectuarse dentro de la administración y control correspondiente; eliminando de esta forma la posibilidad de interpretaciones erróneas que afecten la seguridad jurídica; por lo que además se requiere revisar los dos informes generales de la Contraloría General del Estado antes citados y en contraste con el proyecto de regulación, indicarnos o asesorarnos en los aspectos que podrían faltar incluirse o que se deberían modificarse”*
- 2.13 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0863-M de 16 de octubre de 2019, en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0542-M de 03 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica aprueba el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0131 de 16 de octubre de 2019 en el que se concluye: *“En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis expuestos es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica que los textos de los artículos indicados es legal y pertinente desarrollarlos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siempre que se encuentren en apego a lo contemplado en las leyes de la materia, sin realizar aplicación analógica ni interpretaciones extensivas...Adicionalmente, se han realizado varias observaciones al contenido de los textos propuestos en el proyecto de reglamentación, las mismas que deberían ser analizadas por la Coordinación Técnica de Regulación y de considerarlo procedente incorporadas en las reformas planteadas”.*
- 2.14. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0566-M de 22 de octubre de 2019, se solicitó a la Coordinación General Jurídica, ratifique o rectifique el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2019-0131 de 16 de octubre de 2019, aprobado con memorando Nro.ARCOTEL-CJUR-2019-0863-M de 16 de octubre de 2019.
- 2.15. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0899-M de 25 de octubre de 2019, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0566-M de 22 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica, señala: *“En virtud de lo solicitado por la Coordinación Técnica de Regulación en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0566-M del 22 de octubre de 2019 y considerando que no se han planteado nuevos elementos que deban ser analizados, la Coordinación General Jurídica ratifica el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0131 de 16 de octubre del 2019.- Adicionalmente, sin perjuicio de lo mencionado, se comunica que la Coordinación General Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra preparando un criterio institucional y un proyecto de consulta al señor Procurador General del Estado para el inteligenciamiento de la aplicación del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*
- 2.16. Mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2019, las 15H03, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control; así como a la Coordinación General Jurídica, revisen los ajustes realizados a los artículos que van del 80 al 115 del proyecto de regulación de Reforma y Codificación del Reglamento de OTH. El lunes 28 de octubre de 2019, a partir de las 08h30 se realizó en la sala de reuniones de la Dirección de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, una reunión de trabajo con la participación de delegados de las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control; así como con la señora Asesora Técnica Institucional y el Equipo de Trabajo de la Dirección de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, habiendo procedido a revisar los artículos que van del 80 al 115 del proyecto en cuestión; así como disposiciones relacionadas o conexas; respecto de las cuales se definieron en donde correspondió, los ajustes a los textos; de manera especial, el último párrafo del artículo 93:

“En la determinación de disponibilidad de frecuencias, la ARCOTEL considerará adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión ha fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo, y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior”.

Así también, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General Jurídica, mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2019, las 15h34, remitió observaciones a los artículos antes referidos, relacionados con el “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”. Dentro de las observaciones constan alguna de forma y redacción o complementación y la siguiente:

- Al Art. 91; inhabilidades, numerales 4 y 5 (mora): *“Esto debería modificarse para que se verifique la mora de acuerdo a lo previsto en el art. 21 de la Ley para la Optimización de trámites que dispone: Art. 21.- Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”.*

2.17. Mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2019, las 18H12, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, remitió a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, las definiciones de área de cobertura y ajustes al artículo 97; y en mails posteriores, las propuestas de definiciones de área involucrada de asignación y área de cobertura autorizada; y, finalmente, la siguiente definición unificada.

“Área Involucrada de Asignación.- Corresponde al área de operación de una frecuencia disponible, dentro de una área de operación independiente respecto de la cual se otorgará el título habilitante de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión abierta.

Área de Cobertura Autorizada.- Corresponde al área involucrada de asignación, de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales del área involucrada de asignación; o al menos una de las parroquias cuando el Área Involucrada de asignación se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.”.

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:

Conforme el Reglamento de Consultas Públicas, los interesados podían remitir observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de regulación, por correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme la convocatoria realizada.

Se recibieron observaciones, opiniones o comentarios dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 14 de octubre de 2019) de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. ETAPA E.P.
2. HISPASAT-INTELSAT-EUTELSAT AMERICAS-INMARSAT.
3. 5G AMERICAS.
4. CNT E.P.
5. ECUAVISAS.

6. DIRECTV.
7. OTECEL S.A.
8. HUGHES DEL ECUADOR HDE CIA. LTDA.
9. CONECEL S.A.

Se recibieron aportes fuera de plazo de las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. APROVI - MEGADATOS S.A.
2. TELEAMAZONAS.

4. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS:

El día 17 de octubre de 2019, a partir de las 09h10 se efectuaron las audiencias públicas convocadas. Participaron en dichas audiencias, personas naturales (poseedoras de títulos habilitantes) y representantes de personas jurídicas (poseedoras o no de títulos habilitantes), con el siguiente detalle:

En la ciudad de Quito:

1. TELEAMAZONAS.
2. ASETEL.
3. OTECEL S.A.
4. DIRECTV.
5. CONECEL S.A.
6. INTERTELNET.
7. SATMEX.
8. CNT E.P.
9. BRIGHTCELL S.A.
10. MEGADATOS NETLIFE.
11. PUNTONET S.A.
12. GAMAVISIÓN.

No hubo participantes ni en la ciudad de Guayaquil ni en la ciudad de Cuenca.

Adicionalmente a los registrados para emitir observaciones o comentarios, en calidad de asistentes, estuvieron presentes representantes de:

En la ciudad de Quito:

1. TELEAMAZONAS
2. ECUAVISA
3. GAMAVISIÓN
4. RADIO MARÍA
5. MULTICOM
6. TELEANDINA
7. MINTEL
8. UFINET – BROADBAND
9. CNT E.P.
10. ECUATRONIX
11. PUNTONET

En la ciudad de Guayaquil:

1. RADIO FOREVER MUSIC
2. ECUAVISA
3. RADIO SAN FRANCISCO
4. CONECEL S.A.
5. RADIO ANTENA 3
6. RADIO TROPICANA GYE
7. RADIO FOREVER
8. ELITE 99.7
9. RADIO SAN FRANCISCO 850 A.M.
10. RADIO CARAVANA
11. RADIO ESTRELLA
12. RADIO Y TV 44 5.1. ANTENA 3
13. RTS
14. ALETEL S.A.
15. RADIO MORENA

En la ciudad de Cuenca:

1. CULLEN INTERNATIONAL
2. JARDÍN AZUAYO

5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES:

Para fines del presente informe, se realiza un análisis de las principales observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de reglamento, los cuales tienen carácter de no vinculantes para la ARCOTEL; así como la pertinencia o no de incluir modificaciones en el proyecto de regulación¹.

5.1 GENERALES

Respecto de las observaciones generales se resalta lo siguiente:

- a. El proyecto de reglamento considera las reglas básicas de plazo y término así como los términos que constan en el Código Orgánico Administrativo.
- b. De igual forma se ha eliminado artículos referentes a publicidad y transparencia tanto en otorgamiento de títulos habilitantes de registro, y respecto del otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, permisos para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, otorgamiento de títulos habilitantes de redes privadas, procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a registros de servicios, con o sin título habilitante de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y permisos o autorizaciones para servicios de radiodifusión por suscripción, por los motivos detallados en los informes técnicos publicados para el proceso de consultas públicas No. IT-CRDS-GR-2019-036 y No. IT-CRDS-GR-2019-035 y que se reflejan principalmente en los siguientes:
 - Por cumplir con los tiempos de otorgamiento de títulos habilitantes determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que son de 20 días;
 - Por fines prácticos, dada la gran cantidad de títulos habilitantes que se otorgan por delegación para servicios sujetos a registro, así como respecto de los de audio y video por suscripción, respecto de los cuales, en relación con la aplicación del régimen derivado de la Ley Orgánica

¹ Las observaciones remitidas dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 14 de octubre de 2019) están publicadas en la página web de la ARCOTEL. Se adjunta además un archivo Excel que contiene dichas observaciones así como las realizadas en audiencias públicas, y su análisis.

- de Telecomunicaciones, ha existido nula aplicación, teniendo igual consideración respecto de los títulos habilitantes para la operación de redes privadas;
- En relación con las autorizaciones para servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, así como para audio y video por suscripción, por la poca incidencia en el proceso para otorgamiento de dichos títulos habilitantes;
 - Por considerar que es un trámite administrativo que no da valor al proceso, lo cual ha sido solicitado por las áreas internas encargadas del proceso de otorgamiento de títulos habilitantes de la ARCOTEL.
- c. Se considera esencial la presentación de una garantía de fiel cumplimiento una vez se otorgue el título habilitante, en vista de precautelar al Estado ecuatoriano en el caso de incumplimientos en la ejecución de dicho título habilitante, además de que ha sido una buena práctica en el historial institucional tanto de la extinta SENATEL como de la actual ARCOTEL, independientemente de que se tenga la capacidad coactiva o el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Este aspecto se lo detalla más ampliamente en el numeral siguiente del presente informe.
- d. En el proyecto de reglamento se eliminaron requisitos que debían ser entregados en la solicitud para el otorgamiento de títulos habilitantes, que se consideraban no aportaban valor adicional relevante al proceso de análisis de la solicitud. Esto, con independencia de los requisitos que se podían conseguir en las páginas web de las instituciones públicas relacionadas con el tipo de información, en cumplimiento de la simplificación de trámites dispuestos en el DECRETO EJECUTIVO No. 372 DE 19 DE ABRIL DE 2018 y LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, mismos que se mantienen por la importancia para el proceso, pero a la vez se gestionan con base la siguiente disposición general:

“Primera.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de los títulos habilitantes contemplados en las fichas anexas al presente reglamento, cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes, o la atención de otras peticiones que se deriven de la aplicación del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Únicamente en caso de duda o para validación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente.”.

Sin embargo de lo expuesto y en atención a las recomendaciones de Contraloría General del Estado, se incluyó el requisito de declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos; y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.

- e. Respecto del establecimiento del título habilitante para la prestación de servicio de segmento espacial.

Cabe indicar al respecto, que la propuesta de reforma y codificación bajo análisis, corresponde a la reglamentación para el otorgamiento de títulos habilitantes, incluyendo los relacionados con la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones. En este sentido, se deben destacar dos aspectos:

- Las fichas que forman parte integrante del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, son las relacionadas con aspectos vinculados al otorgamiento de los títulos habilitantes que describen; no definen un servicio de telecomunicaciones o clasifican los mismos.

- Para esto último, es decir, la definición de un servicio de telecomunicaciones, la referencia legal a la que se debe remitir es la del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016). En dicho reglamento, se definen los servicios de telecomunicaciones como tales, y del régimen pertinente, se establecen las fichas correspondientes para el otorgamiento de títulos habilitantes en el reglamento objeto del proceso de consulta pública y del presente informe, por lo que la discusión sobre consideraciones para el servicio definido como segmento espacial, no corresponden con el proyecto bajo análisis.

En este sentido, se debe tener en cuenta que con Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, interpretó tanto el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, como el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción. Dicha interpretación, establece que los servicios: portador, cable submarino y segmento espacial, son independientes; han sido definidos en forma expresa como tales **y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación**, lo cual es lo que se plasma en la propuesta de modificación presentada respecto de los servicios de cable submarino y de segmento espacial, que se proponen como fichas individuales, conforme la interpretación realizada.

No obstante lo anterior, y que el comentario debe ser tratado en el ámbito del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, se debe indicar lo siguiente:

- La Decisión 707 de la Comunidad Andina (Registro para la autorización de satélites con cobertura sobre territorio de los países miembros de la Comunidad Andina), en sus considerandos, expresa que los Países Miembros de la Comunidad Andina: "...*tienen el derecho de reglamentar y normar internamente los requisitos para obtener autorizaciones para los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, incluyendo las redes satelitales, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector*", y que "...*la administración, gestión y explotación del recurso orbita-espectro de los Países Miembros, se rige por las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*". Es decir, distingue los aspectos relacionados con el ámbito del recurso orbita-espectro (ámbito en sí de aplicación de la Decisión 707), de la potestad interna de cada país para establecer condiciones y regular a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), establece:

- *"Art. 108.- Regulación y control. El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado".*

"Art. 109.- Régimen de uso y de los servicios. Régimen de uso y de los servicios. La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las regulaciones respectivas.

La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

- El Reglamento General a la LOT (RLOT), dispone:

"Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

*(...) c. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, **segmento espacial**, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL."*

"Art. 93.- Capacidad satelital y servicios asociados a redes satelitales.- La provisión de capacidad satelital, así como la prestación de servicios asociados a redes satelitales y uso de espectro radioeléctrico asociado también a satélites, serán administradas, reguladas y controladas por la ARCOTEL.

La regulación de la provisión de segmento espacial de radiodifusión deberá acoplarse a la regulación de este segmento en telecomunicaciones.". (énfasis agregado).

Es decir, de las referencias normativas jerárquicas superiores mencionadas, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico está dando la aplicación respectiva, sin que en este ámbito sea necesario revisión alguna de conceptos y disposiciones relacionadas con la definición del servicio segmento espacial o el régimen de prestación de dicho servicio, mismos que, como se indica, no corresponden al objeto del reglamento bajo consideración.

- f. En relación con el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión:

Proceso de otorgamiento de concesiones para radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.- Con base en el proceso de consultas públicas realizado, así como respecto de los aportes enviados por la Comisión interna de la ARCOTEL (correo electrónico remitido por el Coordinador Técnico de Regulación el 22 de octubre de 2019, haciendo referencia a una revisión realizada conjuntamente con las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes), se realizan ajustes en función de los aportes recibidos, así como consideraciones para mayor claridad de aplicación, con principal enfoque en lo siguiente:

- i. Se entiende que el texto del artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, "...en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias...", se refiere a que exista una disponibilidad de frecuencias que se determina en un "espacio", el cual corresponde a un área de operación zonal o área de operación independiente. En tal sentido, el proceso de otorgamiento de concesiones, desde su inicio, debe manejar dicho entendimiento.
- ii. De acuerdo al artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, la adjudicación de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias; es decir, también se debe prever el otorgamiento de concesiones para el caso en que la demanda sea menor a la disponibilidad de frecuencias, lo cual se plasmó en el proyecto de reforma y codificación sometido a proceso de consultas públicas. En tal razón, para el caso en que la demanda sea menor a las frecuencias disponibles en una determinada área de operación zonal o área de operación independiente, se remite el otorgamiento de concesiones a un procedimiento simplificado, bajo el cual, se otorgan los títulos habilitantes respectivos en caso de que los dictámenes sean favorables, así como teniendo en cuenta las consideraciones legales para el otorgamiento.

- iii. **Sobre la participación de concesionarios para la obtención del título habilitante para la misma frecuencia previamente en uso.-** Como parte del proceso de otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se debe considerar que de acuerdo al artículo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios.

En tal sentido, dicha facultad de participación, y la reglamentación deben considerar lo siguiente:

La Constitución de la República, señala:

"Art 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Adicionalmente en el artículo 17, la carta Magna establece, que el Estado fomentará la pluralidad en la comunicación y al efecto, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo, como consta en el numeral 1 del mencionado artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

"Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.

Art. 34.- Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley."

"Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el

funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios. "

Con base en dichos antecedentes, se concluye que es derecho de las personas, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico, el crear medios de comunicación y el acceder al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta, en los términos y condiciones señaladas en la ley y demás normativa secundaria.

Desde el punto de vista técnico, debe tomarse en cuenta además que un sistema en operación ya dispone de equipos que se encuentran configurados para trabajar en la frecuencia para la cual tiene la concesión, y la modificación de estos parámetros puede requerir realizar cambios técnicos que pueden derivar inclusive en suspensiones del servicio o emisiones de la estación de radio o televisión.

En el caso particular de las personas naturales o jurídicas que tienen una concesión de frecuencias de radio y televisión abierta, el artículo 107 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, les otorga el derecho a participar en los procesos públicos competitivos que convoque la autoridad de telecomunicaciones, por su propia frecuencia o por otra diferente; lo cual implica que el derecho a participar no solamente se funda en la posibilidad de acceder al recurso espectro, sino a obtener "su propia frecuencia", siempre y cuando la misma esté disponible y el participante resulte idóneo, cumpla los requisitos; y, alcance la calificación o puntaje mínimo que se determinen en las bases del proceso público competitivo. Para este efecto, el propio artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación establece un beneficio de hasta 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación; lo cual implica que independientemente de que participe por su propia frecuencia o por otra, tendrá derecho al citado beneficio por experiencia acumulada; experiencia que básicamente se traduce en la inversión que ha realizado para la instalación y operación del medio y en el hecho de ser titular de una concesión cuyo plazo está por vencer, o si ha vencido se encuentra prorrogado; y adicionalmente, por los años de concesión.

Dado que el proceso público competitivo se realiza en los casos en el que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en una determinada área de operación zonal o área de operación independiente, se considera que el Reglamento de OTH, debería prever la posibilidad de que, cuando los concesionarios de frecuencias de radio y televisión abierta, participen en procesos de adjudicación simplificado para obtener su propia frecuencia, en el caso de encontrarse la misma disponible, se establezca la preferencia de que se le adjudique la misma con la que ha venido operando; siempre y cuando ésta se encuentre disponible y el participante resulte idóneo, cumpla los requisitos y los dictámenes que se emitan sean favorables para el otorgamiento del título habilitante respectivo.

- iv. Así mismo, consecuente con la aplicación del derecho establecido en el artículo 107 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, de los concesionarios a participar en los procesos públicos competitivos que convoque la autoridad de telecomunicaciones, por su propia frecuencia o por otra diferente, se propone que para la determinación de disponibilidad de frecuencias, la ARCOTEL considerará adicionalmente, las frecuencias cuyo plazo de concesión ha fenecido a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria del proceso público competitivo, y las que estén por fenecer dentro del año inmediato posterior. La propuesta en este punto, se basa en un símil con lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Comunicación, que ordenó:

*“A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, **cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año** contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. **Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.**”* (resaltado fuera del texto original).

Del texto en mención, si bien tuvo un carácter transitorio, se puede colegir lo siguiente para la aplicación en general respecto de la disponibilidad de frecuencias y los procesos respectivos para el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión:

- Respecto de los títulos que se extingan, y queden prorrogados, Ley Orgánica de Comunicación, previó que la prórroga no pueda ser mayor a un año, aspecto que debe ser observado por la ARCOTEL como parte de la planificación institucional para la determinación de disponibilidad de frecuencias y para la correspondiente generación de procesos de otorgamiento de concesiones.
 - Con la consideración anterior, también se debe tener en cuenta, para optar por una nueva concesión, a las concesiones que se encuentran dentro del rango de un año para terminación de los títulos habilitantes correspondientes, a fin de reducir en lo posible la cantidad de prórrogas o la duración de las mismas.
- v. **Garantía de seriedad de la oferta.-** Respecto de la garantía de seriedad de la oferta, dado el carácter e importancia del proceso para otorgar concesiones de uso de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se considera procedente, no obstante la definición de un valor referencial de la misma (planteado como correspondiente al 5% del valor referencial del derecho de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión al que se aplique), se establezca un monto referencial mínimo, a fin de evitar desigualdades entre los diversos procesos², así como evitar la participación o declaraciones de interés que pueden ser intencionadas únicamente para generar ruido o inconvenientes para el otorgamiento de títulos habilitantes. En tal sentido, se propone que, en ningún caso, el valor de la garantía de seriedad de la oferta, podrá ser inferior a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- vi. Respecto de los plazos, se ha respetado la propuesta realizada por la Comisión interna de la ARCOTEL (correo electrónico remitido por el Coordinador Técnico de Regulación el 22 de octubre de 2019, haciendo referencia a una revisión realizada conjuntamente con las

² Por ejemplo, de un muestreo de información remitido por correo electrónico por parte de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (24 de octubre de 2019), se tiene que los derechos de concesión para estaciones de televisión, se tienen valores entre USD 708,75 y USD 18.933,75; para radiodifusoras de Frecuencia Modulada, entre USD 618,75 y USD 15.468,75; y para radiodifusoras de Amplitud Modulada, valores entre USD 76,78 y USD 5.893,59.

Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes), ya que se entiende que al contar con la participación de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, área encargada de la ejecución de los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes, la propuesta realizada tiene el sustento pertinente, considerando procesos previos similares así como la propia experiencia de dicha Coordinación.

- g. Las observaciones relacionadas a otras regulaciones o normativas, no son competencia de análisis en el presente informe.

5.2 ESPECÍFICAS

- a. En el artículo 3, no se considera pertinente definir el régimen general de telecomunicaciones, ya que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incluye la siguiente definición en el artículo 3: *"4. Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones.- Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción."*
- b. De acuerdo a las observaciones indicadas en el artículo 6, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, se incluyó el requisito de declaración de responsable, por la cual el petitionerario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos; y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.

En el artículo de requisitos para el otorgamiento de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se acogió la observación de las unidades internas de la ARCOTEL de incluir el siguiente requisito: *"Propuesta de devengamiento de asignación de espectro radioeléctrico"*, en vista de la necesidad de esta información establecida en el ordenamiento jurídico vigente, en especial lo indicado en el artículo 39 de la LOT.

De igual manera, conforme el ordenamiento jurídico vigente, se requiere la propuesta del plan de expansión en los requisitos, con el objeto de poder revisarla e incluirla en el título habilitante en el caso de que el otorgamiento sea favorable.

Conforme lo expuesto, no se acogen observaciones de eliminar los requisitos indicados.

- c. De acuerdo a las observaciones referentes a plazos y términos, como en las incluidas en el artículo 7, como se indicó en el numeral 5.1, el proyecto de reglamento considera las reglas básicas de plazo y término así como los términos que constan en el Código Orgánico Administrativo, razón por lo cual no se acogen observaciones relacionadas a lo indicado.
- d. De acuerdo a las observaciones relacionadas con otras regulaciones y normativas, como las incluidas en el artículo 12, como se indicó en el numeral 5.1, este reglamento depende de otras regulaciones y normativas, razón por lo cual las observaciones relacionadas a dichas regulaciones o normativas no es competencia de análisis en el presente informe.
- e. Se aclara que el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes de espectro radioeléctrico está detallado en el TÍTULO II. OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, del presente proyecto de reglamento, que incluye también a autorizaciones tanto de frecuencias esenciales como de no esenciales. Por lo tanto no se acogen observaciones relacionadas a que se debe normar el otorgamiento de frecuencias esenciales a empresas públicas.
- f. En referencia a las observaciones del artículo 20, se aclara que el artículo 139 de la LOT dispone, para guardar concordancia con el numeral 5 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación se acoge la observación, .:



- g. En referencia a las observaciones del artículo 22, se aclara que la Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL resolvió: *"...Artículo 2.- Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes. Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que incluya en la actualización normativa prevista en la Agenda Regulatoria del 2019, las propuestas de reformas que permitan adecuar el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN a la presente interpretación; sin que ello afecte el ejercicio de los derechos de los poseedores de títulos habilitantes, tanto en la ejecución como en la renovación de sus títulos habilitantes..."*.

Por lo expuesto, se toma en cuenta las observaciones para los artículos 22 y 37 del proyecto de reglamento que indican que la eliminación de *"transporte internacional"* en dichos artículos exigiría una reforma del *"Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción"*, lo cual, conforme la Agenda Regulatoria se tiene previsto realizar por la ARCOTEL en el presente año; no obstante lo anterior, dada la interpretación realizada por el Directorio de esta Agencia y el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución Nro. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, se realiza la actualización en el reglamento objeto del proceso de consulta pública.

- h. En referencia a las observaciones del artículo 23, se aclara que el artículo 62 del presente proyecto de reglamento se refiere a la autorización temporal de uso de frecuencias para uso eventual, experimental o de emergencia, autorizaciones temporales que también se mencionan en el artículo 23 del presente proyecto de reglamento. Por lo tanto, está permitido realizar por ejemplo el uso experimental tal y como se indica en el artículo 62: *"Uso experimental: De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se refiere al uso destinado a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo, no correspondiendo su utilización a un ámbito comercial (prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o soporte para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones).".* Con lo expuesto se responde a las observaciones del artículo 23 que indican: *"En el Artículo 23, respecto a "Otras habilitaciones en el marco de la LOT", se establece que, para autorizaciones temporales de frecuencias, se puede autorizar registro. Sin embargo, no se especifica que, en los casos que se requiera hacer pruebas con nuevas tecnologías (e.g., 5G), se podrá definir condiciones especiales de operación...Consideramos importante incluir esta especificación de condiciones especiales de operación para pruebas con nuevas tecnologías, ya que tomando como ejemplo el caso de 5G, no fue posible realizar pruebas en la banda de 28GHz, debido a que el Reglamento de Uso de Frecuencias no contemplaba esa posibilidad. Es importante que la regulación se constituya como una herramienta que facilite la implementación de nuevas tecnologías y no existan obstáculos para la realización de las pruebas correspondientes...Mismo comentario aplica para el artículo 48 del Proyecto de Reforma en el que se indica que "(...) el otorgamiento de frecuencias estará sujeto al título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones o al título habilitante de red privada, a excepción del título habilitante de*

autorización para uso reservado de frecuencias y autorizaciones temporales, conforme el presente Reglamento". De igual forma se reitera lo indicado anteriormente, respecto de que las observaciones relacionadas a otras regulaciones o normativas, no es competencia de análisis en el presente informe.

- i. En referencia a las observaciones del artículo 24, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *"Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico"*. Conforme lo expuesto, no se acepta la observación de incluir en el artículo 24 la siguiente inhabilidad: *"para personas naturales o jurídicas que han sido sancionados por: a. utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales. b. Utilizar equipos decodificadores ingresados al país, sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la ARCOTEL. c. Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor de la señal."*, en vista de que no se especifica en la LOT otras inhabilidades que las incluidas en el artículo 24 del proyecto de reglamento.

En todo caso, es importante indicar que el Título XIII referido al Régimen Sancionatorio de la LOT, efectivamente incluye infracciones y sanciones aplicables tanto a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes, como a poseedoras de títulos habilitantes, para entre otros los casos indicados, que es la única competencia de la ARCOTEL. Entre otras, se incluye la siguiente infracción de Tercera Clase para personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes en el Artículo 119: *"1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*; en el mismo artículo, entre otras se incluye la siguiente infracción de tercera clase para poseedores de títulos habilitantes: *"2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios"*; en el mismo Título, el Artículo 124 que indica: *"Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema."*

- j. No se acoge la observación de incluir en el artículo 25 a personas naturales, en vista de que se norma en dicho artículo que las concesiones se otorgará solo a las personas jurídicas señaladas en el artículo 21 del proyecto de reglamento, justamente por la importancia de dicho título habilitante que se otorga con una habilitación general.
- k. Se aclara que la Disposición General Segunda establece : **"Segunda.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional...Adicionalmente, en la página web de la ARCOTEL, estarán disponibles para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas."** Por lo tanto, respecto de las observaciones indicadas en el artículo 26 relacionadas a la revisión de los formularios que se aprueben para cumplir con dichos requisitos, se ha modificado el texto de las fichas descriptivas de los títulos habilitantes a otorgarse, con el fin de que se circunscriban a los requisitos o información necesaria para el cumplimiento de los requisitos y el análisis de las solicitudes, de modo que se evite discrecionalidades o interpretaciones que puedan entenderse como requisitos adicionales a los constantes en la reglamentación.

- l. De igual manera, conforme el ordenamiento jurídico vigente, se requiere la propuesta del plan de expansión en los requisitos, con el objeto de poder revisarla y consensuarla e incluirla en el título habilitante en el caso de que el otorgamiento sea favorable, y se considera se debe mantener la misma redacción que indica: “9. *Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal vigente a la fecha, emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones conforme sus atribuciones.*”. No se acoge la observación de incluir a persona natural conforme lo indicado en numeral anterior.
- m. Respecto de observaciones en declaración juramentada, de mercado y otros, se aclara que en el artículo 40 de la LOT se dispone:

"Artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de .información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Antes de la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.

La renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el caso de solicitudes para el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes deberá evaluarse si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; para este efecto, deberá presentarse una declaración juramentada sobre vinculación."

Además este es un artículo que no ha sido modificado en el presente proyecto.

Por lo tanto no se acogen observaciones, ni en este artículo ni en donde se haga referencia a las mismas observaciones.

- n. No se acoge observación de incluir al final del primer párrafo del artículo 30 lo siguiente: “*En caso de que la adjudicación no pudiere ser realizada de manera directa se estará a lo previsto en el capítulo III, Título II, Libro I del presente reglamento.*”, por ser dos procesos diferentes.
- o. En el artículo 32 de frecuencias esenciales se observa lo siguiente: “*En el tercer inciso del Art. 32, sobre la ampliación del plazo del título habilitante, da a entender que el tiempo máximo de una concesión sería 30 años, puesto que señala “...en total, no podrá ser superior a 15 años.”. Sin embargo en el artículo 34, se señala que el plazo de duración será de 15 años renovables. El artículo 34 no limita el número de renovaciones por lo que no guarda relación con lo señalado en el artículo 32, razón por la cual es preciso se realice una aclaración a esta disposición.*”. Con el objeto de clarificar el reglamento, se recomienda cambiar el tercer inciso del artículo 32, a fin de que considere lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento en consideración.

- p. No se acoge las observaciones indicadas en el artículo 33, 35 y 58, respecto de incluir aspectos relacionados con la determinación de derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias, ya que como se indicó en el numeral 5.1, las observaciones relacionadas a otras regulaciones o normativas no son competencia de análisis en el presente informe.
- q. En referencia a las observaciones del artículo 45, en el artículo 18 se aclara lo relacionado a registros para empresas públicas; y, en las fichas del presente proyecto se revisa la redacción en el formato de duración de los títulos habilitantes.
- r. Se acoge la observación relacionada a incluir al inicio del literal b del numeral 1 del artículo 51 "Datos de", relacionado con requisitos para el OTH para asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- s. En lo referente a las observaciones que indican: *"El artículo 51 sobre los "requisitos para el Título habilitante de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorgan de forma directa", en el numeral 3 sobre 'Información Económica' menciona que "(...) La ARCOTEL verificará que el solicitante no se encuentre en mora respecto de obligaciones económicas con la ARCOTEL "*, se debe considerar que, si una operadora tiene arbitrajes abiertos con el regulador, no sería posible acceder a nuevos títulos habilitantes hasta que estos sean ventilados hasta instancias finales, mismos que pueden tomar años. Por tanto, sugerimos al regulador replantearse este requisito del numeral 3 relativo a "Información económica". Ya existen precedentes de laudos arbitrales en los que se reconoce que no pueden ejecutarse garantías cuando las obligaciones no son líquidas o exigibles, por lo que no puede negarse la renovación cuando existan obligaciones que están en discusión mediante los mecanismos establecidos en los títulos habilitantes. Igual comentario aplica para la Disposición General Tercera que establece *"para el otorgamiento, modificaciones, renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, por lo que en caso de estar incurso en mora, sus peticiones no podrán ser tramitadas"*.

Al respecto, se aclara lo pertinente en la Disposición General Tercera.

- t. En el artículo 55 referido a notificación y aceptación del proceso de OTH de frecuencias del espectro radioeléctrico, se acepta la observación de cambiar en el primer párrafo *"concesionario"* por *"prestador de servicios"*, con el objeto de que se incluya también a las empresas públicas.
- u. En el artículo 60 referido a la *"readecuación de la habilitación general, instrumentada a través de un contrato administrativo de concesión, por otorgamiento de frecuencias esenciales adicionales"*, se acoge la observación de incluir al final del literal a) referido a *"El interés general"* aspectos relacionados a la reducción de la brecha digital, la mejora de la conectividad y la innovación, para lo cual se recomienda una redacción en función de lo indicado.

Se acoge la observación de eliminar *"nivel de"* en el literal c), en vista de que se deberá evaluar el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario en relación al título habilitante en vigencia.

Respecto de las observaciones referidas a la ampliación de plazo, se aclara que se podrá conceder una ampliación del plazo del contrato en vigencia, ampliación que no podrá ser mayor a quince (15) años, tal y como se indica en el primer párrafo del artículo 60 que indica: *"En el evento de que los concesionarios del servicio de telefonía fija o servicio móvil avanzado, soliciten y se les otorguen con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, frecuencias esenciales adicionales, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en aplicación del artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a petición motivada del Concesionario, podrá conceder una ampliación del plazo del contrato en vigencia, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:..."*. Para clarificar lo indicado, se recomienda en el párrafo final del artículo 60 incluir *"en vigencia"* luego de *"contrato"*, y se realizan propuestas de redacción para clarificar plazos tanto en adenda como en contrato de concesión.

No se acogen las observaciones relacionadas con incluir aspectos del pago entre otros por espectro adicional en el proyecto de reglamento, ya que en el mismo artículo se indica que tanto en la adenda como en el nuevo contrato de concesión se determinarán los términos, condiciones y plazos en función de las frecuencias esenciales adicionales otorgadas.

- v. No se acogen observaciones en el artículo 62, al respecto de que en el caso de *"uso experimental"* se incluya el uso de bandas de frecuencias para nuevas tecnologías y servicios, conforme el análisis anterior del artículo 23.

Respecto de las observaciones de forma relacionadas con la renovación sucesiva, se acoge y se realizan mejoras en la redacción, para un mejor entendimiento y aplicación. Esto se realiza teniendo en cuenta que, si bien por norma se puede otorgar un uso temporal hasta por el periodo de un (1) año, la casuística de autorizaciones temporales permite evidenciar que las solicitudes generalmente se realizan por periodos inferiores (por ejemplo, para uso durante 3 meses), pero pueden requerirse renovaciones en caso de que el peticionario lo solicite; en todo caso, el tiempo máximo de dos años deberá ser aplicado obligatoriamente por la ARCOTEL.

Ver análisis del artículo 26 respecto de no acoger recomendaciones de redacción en declaración de responsable.

- w. No se acoge observaciones del artículo 67 relacionado con prácticas colusorias, en vista de considerar que el artículo está vigente, y no está sometido a reforma. No obstante, se debe dejar en claro que el artículo se refiere a las prácticas colusorias que pueden darse por los participantes en relación a un proceso público o durante la ejecución del mismo, y lo establecido en el reglamento se circunscribe a dicho proceso; independiente de aspectos que puedan ser contemplados en la normativa de regulación de poder de mercado. En todo caso se realizan cambios en redacción para clarificar.
- x. En el artículo 82, referente al requisito para empresas públicas e instituciones del Estado, que soliciten frecuencias del espectro radioeléctrico, para el funcionamiento de medios de comunicación; considerando que las inhabilidades que prevé la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111, son para concursar, lo cual no aplica a los medios públicos; y de que el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hace relación a la revocatoria de títulos habilitantes; lo cual se enmarca en numeral 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a concesionarios o accionistas; y considerando la observación de 28 de octubre de 2019, emitida por correo electrónico por la Dirección General de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, se suprime el siguiente requisito:

"7. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación."

En igual sentido se procede con el numeral 1 del artículo 20.

- y. Se acoge la observación en el artículo 121 relacionada con eliminar a las instituciones del sector público para solicitar autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, considerando lo dispuesto en la Constitución de la República (Art. 315) y en la Sentencia Interpretativa emitida por la Corte Constitucional en el año 2012.
- z. No se acoge la observación en el artículo 128 respecto de la no obligación de pago de tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para servicios de radiodifusión para autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- aa. Al respecto de las observaciones referidas en el artículo 156 literal e) del numeral 2 referido a modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL

que indica *"Incremento, decremento, cancelación y modificación de enlaces satelitales, para los poseedores de títulos habilitantes de acceso a Internet y portador"*, se aclara que se deberá cumplir lo indicado en la Disposición Transitoria Décima primera que indica:

"Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

El título habilitante para las empresas públicas CNT EP y ETAPA EP denominado Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se considerará como el título habilitante de Autorización señalada en el artículo 5 de este Reglamento, por tanto no requiere el otorgamiento de otro título habilitante.

No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL."

En el mismo sentido, respecto de las observaciones de periodicidad de los reportes para dichas modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL relacionadas con el *"Incremento, decremento, cancelación y modificación de enlaces satelitales, para los poseedores de títulos habilitantes de acceso a Internet y portador"*, se aclara que en el segundo párrafo del artículo 156 se indica: *"Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas."*

Respecto de las observaciones referidas a formularios e instructivos, se aclara que se deberá cumplir lo indicado en la Disposición General Segunda que dispone: *"Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional...Adicionalmente, en la página web de la ARCOTEL, estarán disponibles para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas."*, los cuales deberán regirse al reglamento aprobado. Complementariamente, se recomienda incluir la siguiente disposición transitoria, con el objeto de que estén listos todos los formularios, instructivos y esquemas para presentación de información conforme el presente Reglamento: *"Décima octava.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el término de sesenta (60) días de entrada en vigencia del presente Reglamento, publicará en la página web institucional, los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, y el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas."*

- bb. El artículo 159 del proyecto, relacionado con cambios de control; fue modificado respecto del texto del reglamento vigente, para precisar en los requisitos que no deben presentarse ciertos documentos, sino solamente indicar los datos, como es el caso del nombramiento del representante legal o escritura de constitución de la empresa; y señalar que en el caso de que no sea procedente la emisión de la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así lo exprese u justifique el peticionario. Así también se precisa en el proyecto que deben emitirse los dictámenes técnico, económico y jurídico.

En el proceso de consulta pública se observa que:

- i. En el numeral 1) se establece que la solicitud debe ser suscrita por el representante legal de la persona jurídica, sin embargo no se establece procedimiento para el caso de que sea una persona natural la titular del título habilitante.

La redacción del artículo obedece a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; disposición que se enfoca principalmente en cambios de titularidad de las acciones de la empresa. El artículo 120 de la LOT incorpora como infracción de cuarta clase. La realización de operaciones que de cualquier forma impliquen cambios de control, sin haber solicitado ni obtenido autorización de la ARCOTEL.

Por lo indicado, no se considera pertinente la observación, dado que, el artículo 159, sin ser restrictivo o excluyente de otras conductas, regula únicamente el procedimiento para el cambio del paquete accionario de empresas. (operaciones de concentración económica).

- ii. En el numeral 3) es necesario establecer que los efectos que se pueden producir por la vinculación entre las empresas, se produzcan en el mercado ecuatoriano.

Este numeral no ha sido objeto de modificación en el proyecto de reforma y codificación; no obstante se aclara que el mismo, se sustenta en el artículo 49 de la LOT, que en lo pertinente, señala:

*“...Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación **y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley....”.*

Por lo indicado, no se considera pertinente la observación.

- iii. En el numeral 7) se establece como requisito la Declaración Juramentada sobre que el cambio de control no implica transferencia o cesión del título habilitante, sin embargo, no cabe tal declaración en el caso de un cambio de control total. Al cambiar totalmente el control de la compañía, el nuevo controlador tiene derechos sobre el título habilitante, razón por la cual, solicitamos que el mismo sea aclarado.

El artículo 44 de la LOT, establece que:

“Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”. (No aplica para servicios de radiodifusión-Art. 144 No. 9 de la LOT).

El artículo 49 de la LOT, transcrito en el literal anterior, determina los requisitos que deben presentarse con la solicitud de autorización de cambio de control.

De las normas transcritas, se desprende que una cosa es el cambio de control y otra diferente es la cesión o transferencia de un título habilitante; por lo indicado, no es pertinente la observación.

- iv. En el último párrafo se establece que *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado, así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.”.* A través de esta disposición se pretende sancionar la preponderancia o el

poder de mercado, situación que no se encuentra prevista en la legislación aplicable. El abuso de poder de mercado es la conducta a ser sancionada o controlada, no el poder de mercado en sí mismo. Por otra parte, la preponderancia, tampoco es por sí mismo una conducta ilegítima o ilegal, por lo que no cabe la restricción establecida.

El último párrafo del artículo observado, no ha sido modificado respecto del reglamento vigente; no obstante lo cual se precisa que no se trata de buscar sancionar la preponderancia o el poder de mercado, sino de analizar con sujeción al artículo 49 de la LOT: “...**los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización**”, con relación a la concentración económica que se pretende; y evitar reforzar dichas condiciones de preponderancia o de poder de mercado, bajo los objetivos previstos en el artículo 3 de la LOT que para el efecto, señalan: “8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.”, en concordancia con el artículo 26 que dispone: “**Art. 26.- Regulación sectorial.**- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, observará los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de telecomunicaciones que para el efecto emita y sus acciones, en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que para el caso determine.”.

Por lo indicado, no se considera pertinente la observación.

- cc. El artículo 161 del proyecto, ha sido observado en relación a que las empresas públicas también pueden participar en operaciones de concentración económica y como tal, no podrían presentar ciertos requisitos, como la escritura de constitución, por lo que se sugiere para fusiones y cesiones, acoger como término general “operaciones de concentración económica”: Adicionalmente en el numeral 2 del artículo 161, se sugiere delimitar que los efectos se circunscriban al mercado ecuatoriano y que en el segundo párrafo de la letra b) se señale que la sanción debe estar ejecutoriada, con efectos de cosas juzgada.

El artículo 161, regula la transferencia o cesión del título habilitante y no a operaciones de concentración económica, las mismas que son competencia de la Superintendencia de Regulación y Control de Poder de Mercado, en los artículos que van del 14 al 24 de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En cuanto a los datos de la escritura de constitución de la empresa, es pertinente se complemente con los datos de constitución de la persona jurídica, cuando no se trate de personas jurídicas de derecho público. Se aclara el texto.

El artículo 49 de la LOT, es expreso en señalar: “...**los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización**”; por lo tanto no es pertinente la observación.

El artículo 139 de la LOT, dispone: “**Art. 139.- Inhabilitación.**-Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”. Por tanto no es pertinente la observación.

- dd. Al artículo 168, de cesión o transferencia de acciones o participaciones de una persona jurídica concesionaria de servicios de radiodifusión sonora y de televisión de señal abierta, se ha propuesto una agrupación del texto

El texto del proyecto es adecuado, por lo que se mantiene; no encontrando pertinente la observación.

Los párrafos segundo y tercero del artículo han sido eliminados con el propósito de limitar su texto a la cesión o transferencia de acciones o participaciones, conforme a la recomendación del criterio jurídico referido en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0899-M de 25 de octubre de 2019.

- ee. En el artículo 177, se ha observado que el plazo de duración de los títulos habilitantes de renovación para empresas públicas debe ser indefinido.

De modo general los títulos habilitantes tienen una duración máxima de hasta 15 años y como excepción, para el caso de operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones, cuyo plazo debe ser regulado en la normativa que emita la ARCOTEL y que para el caso, corresponde al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, en el que se ha previsto que el plazo para estos dos últimos casos, es de 20 años.

El artículo 40 de la LOT, dispone: “...Antes de la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.- La renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado....”.

El numeral 1 del artículo 46 de la LOT, señala como causal de terminación de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones: “Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio”.

El artículo 146 numeral 1 de la LOT establece como competencia del Directorio de la ARCOTEL: “Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.”.

El Reglamento General a la LOT dispone: “**Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.-** Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, **plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.**”.- **Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.-** El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.”.

De la normativa citada se puede concluir con claridad meridiana que la LOT ni su reglamento general de aplicación, han considerado otorgar a las empresas públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, un plazo indefinido; por el contrario, se ha dispuesto que la ARCOTEL regule dicho plazo, a que deberán someterse las empresas públicas en forma estricta.

La Constitución de la República, ni la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional (2012), determinan que las empresas públicas deben contar con un título habilitante de plazo indefinido.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- ff. En relación al artículo 178 se observa de modo general que el mismo debería ser desarrollado conforme a la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado y al Reglamento de Mercados (aun no aprobado)

La observación no precisa que aspectos de Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado son los que deben desarrollarse o incidirían en el texto. Por el contrario, el artículo 168 sobre criterios para renovación de títulos habilitantes, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOT.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- gg. Al artículo 179, en el numeral 1, en relación a la obligatoriedad de presentar documentos, se señala que no es necesario presentar la escritura de constitución o modificaciones, porque las mismas pueden ser consultadas en las páginas web de las instituciones públicas; y, en el numeral 4, que se agregue: “a más de las políticas públicas.”.

En el artículo 179, constan los requisitos para solicitar la renovación y en el numeral 1, se señalan documentos; los mismos que al poderse consultar en la páginas web, pueden suplir el requisito con la presentación de los datos correspondientes, por lo que se acoge la observación.

En el numeral 4, consta que la propuesta de Plan de Expansión se sujeta al Plan de Servicio Universal, por lo que sugieren se agregue también a las políticas públicas, lo cual no es pertinente, conforme el artículo 91 de la LOT.

- hh. Al artículo 180, propone la eliminación total de su contenido.

El artículo 180, contiene el procedimiento de renovación del título habilitante de autorización (habilitación general) para empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones; lo cual, como se ha indicado en el análisis de la observación de plazo indefinido a favor de las empresas públicas, no es procedente.

Por lo indicado no es pertinente la observación.

- ii. Al artículo 181, dentro del “Procedimiento de renovación del título habilitante de concesión (habilitación general) para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, solicitan que los dictámenes emitidos por la ARCOTEL se pongan a disposición del solicitante; que el Director Ejecutivo tenga un plazo para decidir sobre la renovación; que no se exija la actualización de información; que se aclare que en caso de resolución de terminación unilateral o revocatoria, sino que dicha resolución debe tener efectos de cosa juzgada.

Los dictámenes de evaluación que emita la ARCOTEL, constituyen el sustento para la toma de decisión por la Dirección Ejecutiva, sobre la negociación de la renovación; no encontrándose previsto que previa a la emisión de la decisión, se corra traslado con los mismos al concesionario; sin embargo, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el concesionario, puede solicitar copias de dichos documentos.

En cuando al término que el Director Ejecutivo tiene para emitir la decisión sobre negociación de la renovación, el mismo es de 30 días, conforme consta el numeral 3 del citado artículo.

La letra f del artículo 181, dispone: “Si durante el proceso de negociación de la renovación del título habilitante, el prestador incurriere en causal que haya dado lugar a la emisión de la resolución de terminación unilateral o revocatoria del título habilitante, cualquier propuesta de acuerdo quedará sin efecto, sin que el prestador tenga derecho a formular reclamo por ningún concepto.”.

El requerir que la resolución tenga efectos de cosa juzgada no es procedente, dado que, en materia administrativa, lo correcto es, cuando el acto administrativo ha causado estado en la vía administrativa; sin embargo, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, determina los casos y la forma en los cuales se puede solicitar la suspensión del acto administrativo; ya que los mismos, por regla general no se suspenden con la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial.

- jj. En el artículo 186, se solicita eliminar la frase “resuelto la renovación” y que se aclare que la Dirección Ejecutiva no puede resolver nada sobre renovación, sin que el peticionario lo hubiere solicitado.

El numeral 1 del artículo 186, referente a las causales de expiración de los títulos habilitantes, se dispone: “1. *Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso*”,

Las observaciones formuladas no tienen sustento, dado que la norma es clara en señalar que si no se resuelve la renovación, en el caso de que la misma haya sido solicitada, no expira el título habilitante.

Por lo indicado no es pertinente la observación.

- kk. En el artículo 187, numeral 5, en relación a la terminación unilateral y anticipada, letra c) se sugiere aclarar en la causal: “Hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante”, cuales son dichos hechos o actos.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos: (...)

c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.”

De manera que, la causal que se solicita aclarara, es textual a la que contiene la LOT.

Por lo indicado no es pertinente la observación.

- ll. En el artículo 204, sobre Garantías de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante, se señala que no tiene asidero jurídico en la Ley Orgánica de Comunicación y tampoco en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina la competencia de la ARCOTEL, para adjudicar frecuencias del espectro radioeléctrico para medios de comunicación social privados y comunitarios.

La Garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, constituye una condición fijada por la ARCOTEL, en función de sus competencias, para precautelar el cumplimiento de las obligaciones y en defensa de los intereses públicos.

Por lo indicado no es pertinente la observación.

- mm. En el artículo 207, se solicita la eliminación del sector de radiodifusión, como obligados a presentar garantías de fiel cumplimiento de los títulos habilitantes.

Así también se observa que en el párrafo 5, se debe incluir: conforme a lo expuesto en el artículo 204 del presente reglamento, lo siguiente: “*El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, conforme a lo expuesto en el artículo 204 del presente Reglamento, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del*

título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.”

La observación presentada no se acompaña de sustentos jurídicos; por el contrario, como se ha indicado en el numeral anterior, es legal y procedente que se establezcan, entreguen y mantengan en vigencia dichas garantías.

La derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, disponía en el artículo 20, dentro de los requisitos del contrato de concesión, la obligación de incorporar una garantía a favor de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones. En el artículo 22 Ibidem, se dispone que el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento.

En el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 16, dentro de los requisitos para la concesión, consta:

“3. Resolución para la concesión

Luego de que el Consejo haya aprobado la solicitud, y autorizado la celebración del contrato para la concesión de las frecuencias, para la instalación y operación de medios sistemas o servicios, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a) Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada una de las frecuencias que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de la estación o sistema, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.”

Por lo indicado no es pertinente la observación.

En relación al párrafo 5, la propuesta normativa considera:

“El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.”

El texto que consta en el proyecto es claro, por lo que no se considera pertinente la observación.

nn. En el artículo 210, se presenta la siguiente observación:

“Sobre la "Ejecución de las Garantías" es importante que las garantías se ejecuten cuando las obligaciones económicas sean líquidas, exigibles y de plazo vencido. Caso contrario no sería procedente la ejecución. Sobre este particular ya existió una controversia con la ARCOTEL y en el proceso arbitral se estableció que no podían ejecutarse garantías de esa manera. Por tal razón, sugerimos la siguiente redacción del numeral b) de este artículo:

b) No pago de aportes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes (en caso de que no corresponda a un pago único inicial) u otras obligaciones de pagos constantes en el ordenamiento jurídico vigente o en su título habilitante, en los plazos términos o condiciones establecidos para tal fin. incluyendo el pago correspondiente a reliquidaciones por partes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes u otras obligaciones de pago constantes en los reglamentos, normas, resoluciones o disposiciones emitidos por la ARCOTEL, siempre que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido, o no se encuentren sometidos a un procedimiento de resolución de controversias en sede administrativa o arbitral”.

Se propone un cambio en la letra b) del artículo 210, el mismo que en el proyecto regulatorio no ha sido modificado; para señalar que las garantías no podrán ejecutarse, si las obligaciones no

son: "...líquidas, exigibles y de plazo vencido, o no se encuentren sometidos a un procedimiento de resolución de controversias en sede administrativa o arbitral".

No obstante, no se considera que en el citado artículo también dispone:

"La ejecución de la garantía no se suspenderá en el evento de que el poseedor del título habilitante ejerza su derecho a impugnar el acto administrativo que motiva dicha ejecución.

En caso de ejecución de la garantía y el posterior cumplimiento de las obligaciones que motivaron dicha ejecución por parte del poseedor del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a devolver el valor de la garantía ejecutada en un término de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento en mención. A dicha devolución no se aplicarán o imputarán intereses o compensaciones de ninguna clase.

Si el monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento no cubre la obligación motivo de la ejecución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá iniciar, por vía coactiva, el cobro de la diferencia resultante; esta disposición aplicará también en caso de que, habiendo ejecutado la garantía, al poseedor del título habilitante aplique otra causal de ejecución de la misma....".

Del texto transcrito, se establece que la ejecución de la Garantía no se suspende por la impugnación del acto administrativo, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, que determina que por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación y que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspende la ejecución del acto impugnado.

La disposición antes citada, prevé un mecanismo por medio del cual la persona interesada puede solicitar la suspensión del acto impugnado.

Para la ejecución de una garantía de fiel cumplimiento de un título habilitante, se emiten los informes o dictámenes de las áreas competentes, de manera que, se asegure que la decisión de hacerlo, se apegue al ordenamiento jurídico.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- oo. En relación al artículo 219, de información confidencial, observan que no debe incluirse a la referida a modelos o criterios para la fijación de cargos de interconexión, tanto en la información que lo alimenta como a las fórmulas que aplica.

La calificación como información confidencial, es anterior a la aprobación y publicación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Art. 71.- Regulación económica de la interconexión y el acceso.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los

beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”. (énfasis agregado).

Los modelos de interconexión se alimentan con información sensible de distintos operadores y es por esa razón que se considera confidencial dicha información; sin embargo, como se advierte de la norma supra, el prestador que objete los cargos de interconexión, es el que tiene la carga de la prueba; teniendo a su disposición los mecanismos de impugnación que le concede la Ley.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- pp. De la Disposición General Tercera, señalan: “... es necesario se aclare que no se puede o debe considerar como mora, las obligaciones que se encuentran en procesos de apelación u otros recursos jurídicos, ya que en página de ARCOTEL dichos valores sí aparecen como pendientes de pago, pero los mismos no son por mora.”.

La Disposición observada, señala que: “Para el otorgamiento, modificaciones, renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, por lo que, en caso de estar incurso en mora, sus peticiones no podrán ser tramitadas.”.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111, establece como causal de inhabilidad para concursar:

“3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”.

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”.

La Disposición Transitoria Tercera, aplica tanto a servicios de telecomunicaciones como a servicios de radiodifusión, por lo que, en cada caso deberá realizarse el análisis de pertinencia de la tramitación.

En este sentido, se acoge parcialmente la observación y se realizan los ajustes al texto del proyecto.

- qq. A la Disposición General Cuarta, se observa que se incluye que: “... el Director Ejecutivo puede interpretar cláusulas contenidas en las habilitaciones generales con sujeción a los requisitos y procedimientos que consten de las Normas de Interpretación que se emitan, no así, en los TH señala que en caso de interpretación, la misma podrá ser realizada por el Directorio de la ARCOTEL, disposición que genera inseguridad jurídica.”.

La Disposición General Cuarta, se refiere a la implementación de trámites en línea y no a interpretación de títulos habilitantes.

Por su parte, la Disposición General Séptima, es la que señala que corresponde al Directorio de la ARCOTEL, y no al Director Ejecutivo, interpretar las disposiciones o cláusulas de las habilitaciones generales; lo cual se sustenta en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 y 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- rr. A la Disposición General Séptima, se observa que la interpretación que realice el Directorio debe ser siempre favorable al administrado.

La interpretación que realice el Directorio no aplica a la resolución de casos particulares, sino con sentido general –erga omnes-, tanto de la aplicación, alcance o inteligencia de las normas que haya emitido, como del contenido de los títulos habilitantes de habilitación general; razón por la cual, no aplica el principio pro administrado.

- ss. A la Disposición General Novena, se observa que en la misma: “*se indica de manera general que cuando la ARCOTEL determine que se han utilizado frecuencias sin el título habilitante, emitirán una factura con sus respectivos intereses, para lo cual se debe añadir como excepción, las frecuencias que no requieren un título habilitante de por medio.*”.

En el evento de usarse frecuencias sin la obtención del correspondiente título habilitante, constituye infracción de tercera clase, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

El uso de frecuencias no autorizado, da lugar también, al pago de los valores correspondientes.

Para el caso de uso frecuencias que no requieran el otorgamiento de un título habilitante, se estará a las disposiciones específicas que en cada caso correspondan, sin que sea necesario incluir una excepción a una norma que aplica solo cuando existe obligación de pago por dicho uso.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- tt. En relación a la Disposición General Décima Primera, se señala que los mecanismos de identificación de estaciones del sistema de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante, no generan mayor valor, por cuando señalan que la ARCOTEL tiene dicha información en sus bases de datos, obtenida por medio de los reportes periódicos.

Se solicita considerar una Disposición Transitoria para su aplicación.

Se indica también, que no es pertinente la obligación al ámbito del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

Lo indicado, corresponde a un comentario, más no a una propuesta de eliminación o modificación del texto. El señalamiento de que los mecanismos de identificación no generan mayor valor, es una consideración subjetiva que no tiene sustento, dado que, no se trata solamente de contar con la información, sino de poder verificar e identificar en el control que se realiza, que precisamente lo informado, se corresponda con lo instalado o usado.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

En referencia a la pertinencia, se debe indicar que la Disposición implica una condición, no encontrando restricción alguna para que conste en este cuerpo normativo.

En relación a conceder un plazo para la implementación, se ha desarrollado una disposición transitoria.

- uu. A la Disposición General Décimo Segunda, respecto de la posibilidad de añadir o suprimir fichas, sugieren el siguiente texto: “*Décima segunda.- El Directorio de la ARCOTEL podrá definir, modificar o suprimir las fichas descriptivas de los títulos habilitantes anexos al presente reglamento, previo informe o dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo el análisis de impacto del mismo.- Las definiciones o modificaciones no serán contrarias*”.

a lo establecido en el cuerpo principal del presente Reglamento, caso contrario no tendrán validez alguna.”.

La reforma o modificación de la normativa, se sujeta al procedimiento reglamentario emitido por la ARCOTEL, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, por lo cual, no es pertinente, introducir criterios, requisitos o procedimientos ajenos al Reglamento de OTH.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

- vv. A la Disposición General Décimo Tercera, se observa que no aplica a las empresas públicas, la inscripción del nombramiento del representante legal, en el Registro Mercantil.

Por ser pertinente se acoge la observación y se realizan los ajustes al texto.

- ww. A la Disposición General Décimo Octava, se comenta que no se delimita ni comprende el alcance ni los efectos por los cuales se solicita dicha información; considerando que la autorización es excesiva.

La norma es clara, se orienta a obtener información que permita determinar si los peticionarios de títulos habilitantes se encuentran o no incurso en inhabilidades y prohibiciones.

Por lo indicado, no es pertinente la observación.

La Disposición General Décimo Novena fue aprobada por el Directorio de la ARCOTEL, en el numeral 29 del artículo 2, de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, de 22 de marzo de 2019, que señala:

"Disposición General.. - El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a lo señalado en el ordenamiento jurídico, que prevé la reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante; sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda. El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.". En el proyecto de Reforma y Codificación, se incluyó como complemento de la citada Disposición General, lo siguiente:

"...y no podrá considerarse como referencia o base de cálculo para el pago de derechos, tarifas, aportes u otras obligaciones económicas, fijas o variables, los cuales se sujetarán a las normas o reglamentos correspondientes, así como a las acciones de supervisión, control, auditorías o reliquidaciones que se realicen conforme las atribuciones y competencias de la ARCOTEL. La información del plan de sostenibilidad financiera, podrá ser utilizada como referencia, en el proceso de verificación, para el pago o reliquidación de derechos, tarifas, aportes u otras obligaciones económicas, fijas o variables, en los casos en que el prestador del servicio no haya cumplido dentro del plazo o término, con sus obligaciones económicas o de reporte o entrega de información relacionada; o que la entrega de dicha información se encuentre incompleta, alterada o no corresponda con la información real, independientemente de los procesos administrativos sancionatorios a los que hubiere lugar por dicho incumplimiento."

Y Adicionalmente, se señaló en la parte final de la Disposición Transitoria Novena, lo siguiente:

"En el evento de que no se hayan reportado los ingresos y pagos trimestrales o anuales a la ARCOTEL, hasta la fecha de vencimiento de cada periodo de pago; sin perjuicio de las reliquidaciones que deban efectuarse o de las sanciones que se impongan por el incumplimiento; la ARCOTEL determinará un valor presuntivo en base a las proyecciones de ingresos del prestador o a las correspondientes al periodo inmediato anterior, prefiriendo el de mayor valor, y efectuará la recaudación pertinente."

De la revisión de los textos añadidos, se desprende que podría incurrirse en contradicción, por un lado al señalarse que al contener el plan de sostenibilidad económica, proyecciones y que las mismas no sirven como referencia o base de cálculo para la determinación o recaudación de obligaciones económicas de los prestadores de servicios con la ARCOTEL, y por otro, señalar que en caso de reliquidaciones de obligaciones, cuando el prestador no haya reportado los ingresos y pagos trimestrales o anuales a la ARCOTEL, hasta la fecha de vencimiento de cada periodo de pago, si se podrían usar las proyecciones de ingresos, a efectos de determinar un valor presuntivo y proceder con la recaudación pertinente.

Por lo indicado, al no encontrarse fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, para determinar valores presuntivos de pago, utilizando como referencia proyecciones de ingresos; se estaría inobservando los principios de legalidad y objetividad; razón por la cual, se realizan los ajustes pertinentes, manteniendo en esencial, el texto aprobado con el numeral 29 del artículo 2, de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019, de 22 de marzo de 2019.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- b. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en la ciudad de Quito.
- c. Las principales observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, no teniendo, tanto el presente informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del proyecto de regulación denominado *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, y de considerarlo procedente, se apruebe y se remita para consideración del Directorio de la ARCOTEL para su resolución y aprobación, conforme el proceso de consultas públicas.

Para tal fin, se sugiere que el tratamiento que se realice en el Directorio de ARCOTEL, se lo haga una vez que se cuente con el criterio de legalidad emitido por la Coordinación General Jurídica respecto del proyecto de resolución de *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”*, teniendo como



base el presente informe. Con fundamento en el mencionado criterio legal, de ser el caso una actualización, esta Dirección remitirá a su consideración el alcance correspondiente.

Se adjunta los siguientes ANEXOS impresos:

- Proyecto de Resolución de la Regulación
- Actas de realización de audiencias públicas.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.

Se adjunta CD con archivo Excel de observaciones indicado.

Atentamente,

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

